



2761

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 211 -2019-MPH/GM

Huanta, 20 de junio del 2019.

VISTO:

La Opinión Legal N° 120-2019-MPH/OAJ/VCG de fecha 20 de junio de 2019, Informe N° 270-2019-MPH-DAF/URH, de fecha 20 de junio de 2019, el Informe N° 033-2019-MPH/SGA-URH/STPAD/ST-RGQO, de fecha 20 de junio de 2019 y demás antecedentes;



CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; señala que las Municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular, tienen autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;



Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, establece los requisitos de validez de los actos administrativos; *1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión, 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación, 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad, 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;*

Que, en ese sentido, el Artículo 10 establece que son causales de nulidad; *1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias., 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14, 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;*

Que, a través del Expediente Administrativo N° 8702, de fecha 11 de junio de 2019, el Sr. Juan Carlos Salirrosas Eustaquio, deduce NULIDAD absoluta de la Resolución Gerencial N° 16-2019-MPH/GM, Resolución que apertura inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, señalando que fue emitida por persona incompetente por no ser órgano instructor (...), por los siguientes fundamentos; **PRIMERO:** " Conforme, el artículo de la Constitución Política del Estado consagra el derecho de tutela jurisdiccional efectiva y la garantía del justiciable a tener un debido proceso, no permitiendo que se vulnere el principio de congruencia procesal, toda vez mediante Resolución Gerencial N°



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD
"Huanta: La Esmeralda de los Andes, Cuna de la Pacificación"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUANTA



16-2019-MPH/GM, resolución de inicio de procedimiento Administrativo Disciplinario lo realizo el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huanta, aduciendo ser órgano instructor en razón de una mala interpretación del artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Referente a Autoridades competentes del procedimiento Administrativo Disciplinario Art. 93.1 inc. B en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de Recursos Humanos, o el que haga sus veces es el Órgano Sancionador, al respecto hay una mala interpretación de la norma, pues se pretende sancionar al suscrito como si en la actualidad estaría en ejerciendo del cargo de Sub-Gerente de Infraestructura de la Entidad, ergo debo precisar que, el suscrito es un ex funcionario conforme a la carta de renuncia de fecha 28 de diciembre del 2016, por lo cual es erróneamente se estaría aplicando el artículo en mención contraviniendo lo estipulado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Bajo esos argumentos y siendo un exfuncionario o servidor público en este caso el órgano instructor es el Jefe de Recursos Humanos (quien debió de emitir la Resolución Gerencial N° 16-2019-MPH/GM, Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD) mas no el Gerente Municipal tal cual emitió dicha resolución y siendo en este caso el órgano sancionador la Gerente Municipal, es por ello que nos encontramos ante una nulidad insalvable debiendo declararla nulo de oficio y retrotraer el presente hasta la lesión advertida, de ser el caso archivar el proceso por un vicio insalvable, ello conforme a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, artículo N° 17.3 Oficialización de la Sanción. La sanción se entiende oficializada cuando es comunicada al servidor o ex servidor civil, bajo los términos del artículo 93° del Reglamento y 89 y 90 de la LSC. Para los casos de amonestación escrita, cuando el jefe inmediato actúa como Órgano Instructor y Sancionador, una vez decidida la sanción, este debe comunicar al Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, para que dicha sanción sea puesta en conocimiento del servidor o ex servidor civil procesado. En los casos de suspensión y destitución, corresponde al mismo Órgano Sancionador oficializar la sanción o emitir el acto de sanción. " (...);

Que, a través del Informe N° 033-2019-MPH/SGA-URH/STPAD/ST-RGQO, de fecha 20 de junio de 2019, el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, señala que el caso se encuentra en la etapa sancionadora, expedito para su informe final, (...) precisando en el análisis de fondo (...) la competencia de órganos instructores y sancionadores se determina al momento de la comisión de la falta, vale decir que a pesar que varíe la situación del servidor posterior a la comisión del hecho, sea por una rotación, renuncia o haber adquirido la condición de ex servidor, la situación existente al momento de la comisión de la falta será la que determine a quien corresponderá instruir o sancionar. Por otro lado en el análisis de forma señala que al denotarse que la solicitud de deducir la nulidad de actuados en la etapa sancionadora implica un análisis concreto del acto administrativo firme (...) por consiguiente concluye que se debe declarar improcedente (de fondo y de forma) el recurso interpuesto por el señor Juan Carlos Salirrosas Eustaquio;

Que, a través del Informe N° 270-2019-MPH-DAF/URH, de fecha 20 de junio de 2019, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, remite el Informe N° 033-2019-MPH/SGA-URH/STPAD/ST-RGQO, a fin de ser derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica para su pronunciamiento legal, respecto al Recurso Administrativo de Nulidad presentado por el administrado Juan Carlos Salirrosas Eustaquio (...);

Que, mediante la Opinión Legal N° 120-2019-MPH/SGAJ/VCG, de fecha 20 de junio de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que se declare improcedente el Recurso de Nulidad, interpuesto Juan Carlos Salirrosas Eustaquio, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 16-2019-MPH/GM, de fecha 17 de enero de 2019, precisando que el administrado fue notificado válidamente mediante la Cedula de Notificación del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUANTA

Expediente N° 003-2018-MPH/GM.SEC.TEC, con fecha 18/01/2019, por consiguiente el plazo para la interposición del recurso debió de haberse realizado dentro del plazo de los 15 días hábiles (...), asimismo, señala que a fin de proceder con la Nulidad de Oficio de un Acto Administrativo, este debe de estar enmarcado dentro de las causales de Nulidad establecidas en el Art. 10° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo esa perspectiva, la Resolución de Gerencia Municipal N° 16-2019-MPH/GM, de fecha 17 de enero de 2019, no enmarca en una de las causales que pueda generar su nulidad, precisando que corresponde a la Entidad solo el pronunciamiento de forma (...);

Y, en uso de las atribuciones conferidas por los Art. N° 26, 27 y 39 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 003-2019-MPH/A, de fecha 10 de enero del 2019.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARESE IMPROCEDENTE, el Recurso de Nulidad, interpuesto por el Sr. Juan Carlos Salirrosas Eustaquio, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 16-2019-MPH/GM, de fecha 17 de enero de 2019, por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, formalmente la presente Resolución a Juan Carlos Salirrosas Eustaquio y demás órganos competentes de la Entidad.

REGISTRESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANTA

Econ. **ROCIO ARRIETA JERI**
GERENTE MUNICIPAL